



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119371-1

“Gallo, Enrique Dante c/
Castañares, Liliana Beatriz s/
Divorcio (art. 214, inc. 2 CC)”
C. 119.371

Suprema Corte de Justicia:

A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida en los autos del epígrafe, interesa destacar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul admitió los agravios vertidos por la demandada reconviniendo, señora Liliana Beatriz Castañares y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por el magistrado titular del Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de Olavarría que, a su turno -v. fs. 110/117 vta.-, había hecho lugar a la demanda de divorcio vincular promovida por Enrique Dante Gallo por la causal objetiva prevista en el art. 214, inc. 2º del Código Civil y dispuso decretarlo por culpa del accionante nombrado en los términos de lo dispuesto por los arts. 202, inc. 1º y 214, inc. 1º del Código Civil (fs. 158/166 vta. y decisión aclaratoria de fs. 167/168).

C-119371-1

El nombrado señor Gallo impugnó, con asistencia letrada, dicha forma de resolver la controversia por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce en la presentación de fs. 176/181 sobre el que habré de dictaminar seguidamente en función de la vista conferida por V.E. en fs. 206.

Tras imponerme del contenido de los agravios desarrollados en la protesta dirigidos a desmerecer el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en la sentencia en crítica, tengo para mí la certeza de que el análisis relativo a su procedencia o improcedencia se ha tornado abstracto a raíz de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994, ocurrida en fecha 1° de agosto de 2015 y que, en lo que aquí interesa destacar, derogó el instituto del divorcio “sanción” contenido en el anterior ordenamiento civil sustantivo de Vélez Sarsfield, sustituyéndolo por el régimen de divorcio incausado declarado judicialmente (arts. 435 inc. “c” y 437 del Código Civil y Comercial en comentario).

Así es, tal como fuera señalado por este Ministerio Público en ocasión dictaminar en las causas C. 120.109 y C. 120.648, de fechas 30 de noviembre de 2015 y 5 de agosto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119371-1

2016, considero que las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente son de inmediata aplicación a la materia objeto del presente juicio aún en trámite, porque así lo ordena la regla general consagrada en su art. 7 que reza: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

En ese sentido ya se ha pronunciado el máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* “Terren, Marcela María Delia y otros c/Campili, Eduardo Antonio s/divorcio”, del 29 de marzo de 2016 (publicada en La Ley Online, AR/JUR/9597/2016) que guarda similitud con la presente, al decir que: “no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial -procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7° del mencionado Código,

resulta de inmediata aplicación al caso”. A lo que agregó: “La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones” (v. considerando 5°).

Siendo ello así y teniendo en consideración la doctrina evocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar *in re* “D.I.P., V.G. c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo, de fecha 6 de agosto de 2015, reiterada en el precedente antes mencionado causa “Terren”, en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la Litis, la decisión de la Corte deberá atender también las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; causa CSJ 118/2013 (49-V) / CS1



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119371-1

“V. C.G. c/I.A.P.O.S. y otros s/amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2014)”, corresponde concluir que la disolución del matrimonio perseguida por ambos cónyuges a través de este proceso aún en trámite, debe ser resuelta al amparo del nuevo Código Civil y Comercial cuyas prescripciones cierran toda discusión enderezada a calificar la conducta de uno o de ambos cónyuges en la ruptura de la relación matrimonial habida entre ellos al amparo de las causales subjetivas contenidas en el régimen anterior -arts. 202 y 214 del Código Civil de Vélez- que, reitero, han sido derogadas por la actual codificación unificada Civil y Comercial de aplicación, en la especie, por imperio de la regla general establecida en su art. 7mo.

Es en mérito de las razones que anteceden que aconsejo a ese alto Tribunal que disponga a: a) declarar abstractos los agravios fundantes del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el actor Enrique Dante Gallo; b) revocar el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación interviniente en autos al abrigo del Código Civil derogado por el Código recientemente sancionado y c) declarar la disolución del matrimonio integrado por el nombrado señor Gallo y la señora

C-119371-1

Liliana Beatriz Castañares decretando judicialmente su divorcio a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 435, inc. "c" y 437 del ordenamiento civil y comercial de mención.

De compartir la solución jurídica que dejo aquí propuesta, recomiendo asimismo a esa Suprema Corte que ordene el inmediato reenvío de las presentes actuaciones al Juzgado de familia N° 1 de Olavarría a los fines de que su titular proceda a emplazar a las partes a que en el plazo que al efecto establezca, procedan a presentar el convenio regulador que consideren más adecuado para regular los efectos derivados de la disolución del matrimonio habido entre los mismos, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 438 y 439 del Código Civil y Comercial y la doctrina elaborada por V.E. en la causa C. 117.747 de fecha 26 de octubre de 2016.

Así lo dictamino.

La Plata, 8 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia